

Santiago Diciembre 5<sup>ta</sup> de 1832.

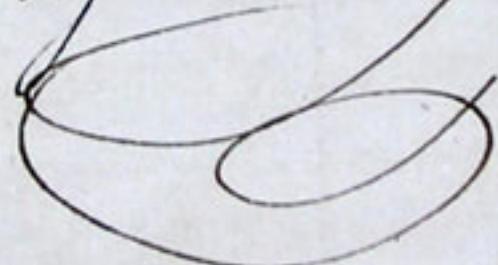


Con esta fecha se ha prevenido al  
empresario del teatro que no permita la exi-  
bicion de ningún drama sin la previa  
aprobacion de la junta; aun cuando hubie-  
se sido examinado y aprobado por el ante-  
rior censor, mientras ejerció este cargo.

Dios que á los Señores de la Junta.



Ioaquín Arcos



Junta encargada  
de la  
sura del Teatro

S

Santiago Julio 3º del 1832

S.

C. el Presidente se ha servido legendar con fecha 26 del que rige el decreto que sigue.



Por cuanto interesarán las costumbres y al orden público la buena elección de las piezas que se representan en el teatro, para que sea, como debe, una escuela de moral y de sencillez, en que con el atractivo de un inocente pasatiempo, se inculquen lecciones de virtud y patriotismo, y se ponga a los ojos de los espectadores la deformidad de las acciones viciosas; y siendo además un objeto importante de la atención del gobierno la ordenada y decorosa comportación de los actores y espectadores en las diversiones públicas, para evitar todo motivo de justa desaprobación y censura; con presencia de las leyes vigentes sobre la materia, y principalmente de la 9<sup>a</sup> y siguientes del título 33, Lib. 7 de la Nov.

Recop., se venido en decretos y decreto.

Art. 1º Será jefe de la policía del Teatro de ciudad de Santiago el individuo que prenda á la municipalidad en él, estendiendo sus atribuciones meramente á lo que pase en vecindad del teatro á las horas de concurrencia de las representaciones dramáticas, ó las ejecuciones de cualquiera otra especie que se opongan al público.

2º Deberán siempre asistir á los funciones teatrales dos comisarios de policía para cumplir las órdenes que les dicte el jefe de policía del teatro, y velar sobre la observancia de este decreto.

3. Las atribuciones del jefe de policía del teatro serán:

1º Decidir las disputas entre espectadores, relativas á palcos, asientos, actores y sirvientes del teatro, ó entre éstos y cualesquier otras personas.

2º Ordenar y hacer ejecutar la sanción de los espectadores que contravengan el presente decreto, ó faltaren de cualquier

S

do á la desencia y reyicto que se debe al píblico, si despues de recombinados insistiesen, presentandolos á disposicion del magistrado ó jefe competente, si hubiere alguna ocurrencia que lo estija.

Art. 4º Desde 4º de Octubre hasta 4º de Diciembre comenzará el espectáculo á las ocho y media de la noche; y desde 4º de Diciembre hasta 4º de Octubre á las siete y media, y en ninguna ocasión durará hasta despues de las once.

Art. 5. No se podría representar pieza alguna que no haya sido examinada y aprobada por uno de los individuos de la junta de censura, que turnarán en este encargo segun el orden que les pareciese mas conveniente.

Art. 6. Si el censor notare algunos pasajes que deban suprimirse ó alterarse como contrarios á la religión, á la moral ni órden público, lo hará entender al director del teatro, que se conformará á las indicaciones del censor, ó si lo hubiere por conveniente recurrirá á la junta plena, la cual examinará de nuevo la pieza, y determinará lo que halte conveniente; pieza en ninguna caso se procederá á su representación sin el examen y aprobacion de uno de los individuos



duos de la pinta, ó de toda ella, bien en  
dicho que si à consecuencia de la censurase  
cieren alteraciones en la pista, deberá tam-  
bién minarse y aprobarse lo que en ella se  
polará.

Art. 7.

Si se notaren festeos indecentes en la repre-  
sentación de la pista, el jefe de policía de  
teatro hará llamar al actor ó actores que  
hubieren cometido este cruce y les impondrá  
proporción de la ofensa, pena que no po-  
drá pasar de diez pesos de multa ó de doce  
de prisión.

Art. 8.

En el caso de representarse una pista  
no aprobada, ó de introducirse en ella pa-  
que no hayan sido previamente examinados  
el director ó cuyo cargo lita la elección de  
pietas, ó la persona que sin su consentimiento  
hubiere hecho la interpolación, sufrirá una  
pena proporcionada á las circunstancias  
hecho, la cual no podrá pasar de diez pe-  
sos de multa ó de un mes de prisión; supo-  
diéndose además los contraventores á las penas  
que hubieren lugar segun las leyes.

Art. 9

La imposición de las penas señaladas  
los Artículos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> corresponderá al jefe

policia del teatro.

Art. 10 No podrán los actores ó actrices hacer gestos señales, ni corresponder con cortesías a los aplausos que recibieren, por que además de los inconvenientes morales que resultan de estos abusos, todos conspiran a destruir la ilusión teatral.

Art. 11 Tampoco podrán los mismos actores añadir cosa alguna al texto literal de las representaciones que representarán.

Art. 12 En caso de contravención a los artículos 4º y 11, el juez de policía del teatro hará llamar a los infractores, y les intimará que se abstengan de iguales errores para lo sucesivo; y en caso de reincidencia, podrá imponerles una pena que no pasará de diez días de multa, ó dos días de prisión.

Art. 13. No podrá permanecer en el teatro, palcos, lucetos, galerías y pasajes contiguos durante el tiempo de la representación, antes de ella, ni en los intermedios, pudiendo solo hacerse en el Salón; y aun que es de esperar que los asistentes al teatro se someterán sin dificultad a esta restricción tan necesaria por lo que se ofende con el humo y el olor a los demás del concierto, se



Encarga al juez de justicia hacer cumplir  
urgidamente ésta orden, y recominiendo  
los infractores, y mandando los ejecutar del te-  
atro, en el caso de resistencia o reincidencia, lo  
se entiende también con respecto a la infra-  
cción de los artículos 14, 15, y 16.

Art. 14 No se proclava dirigir la palabra por la  
curva a los actores que aparecen sobre  
el escenario, ni estos les contestaran.

Art. 15 Se cargo que el primer actor salga des-  
tacado, se quitaran el sombrero todos los acto-  
res sin excepcion alguna, y permanecieren  
la cabeza descubierta durante toda la repre-  
sentacion para no impedir la vista uno  
a otro.

Art. 16 Se prohibe a los espectadores hablar  
tanto voz o hacer otro ruido que el de las mu-  
siquas encombradas de aplauso o desaprobacion.

Art. 17 Toda la menor picaresqueria de que  
el presentes decreto se aplicaran a los  
de correcion.

Art. 18 El presente decreto resifara im-  
preso en los principales pasajes  
de teatro.

Comunigase a quienes

Respondan a imprimase para noticia  
del público.

Lo transibo a ~~para~~ su  
inteligencia.

Dios que ay.

Jacquín Socavel.



461  
Jacquín Socavel

S.S. de la Hacienda  
yada de la Censura  
del Teatro.

255

Santiago Julio 16 de 1832.

Su Exa el Presidente de la República se  
servido decretar con esta fecha lo que sigue

El Presidente de la República de Chile  
ha acordado y decreta= Hacer una junta compues-  
ta de Dn. Juan Egaña, Dn. Agustín Vicál Santa-  
lises y Dn. Andrés Bello encargada de revisar las  
piezas dramáticas que hayan de exhibirse al público  
en esta Capital; debiendo prohibir la representación  
de aquellas que ofendan la religión y las buenas cos-  
tumbres, o que tiendan á turbar el orden público, a  
menos que estén previamente espolgadas. Comun-  
-quecese á quienes corresponde d'inspirarse."

Lo trascibo á V. para su inteligencia

Dios guarde a V.<sup>o</sup>

José Joaquín Arenales



J. Egana.